



51029

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00147-23/FA
Inspeccionado [REDACTED]
Resolución administrativa número: 351/2024

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a nueve de julio del año dos mil veinticuatro.

VISTO

El estado actual que guardan los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de la **C. [REDACTED]** en su carácter de dueña del inmueble sujeto a inspección y poseedora de los ejemplares encontrados en el mismo, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, tiene a bien dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1.- Que la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número **PFFA/39/2C.27.3/061/23**, de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, dirigida al **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED]**

en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 29, 30, 35, 50, 51 y 53 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2.- Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior en fecha **atorce de junio de dos mil veintitrés**, los inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente que los acredita y faculta con esa calidad; practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número **PFFA/39.3/2C.27.3/061/23**, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de vida silvestre; derivado de lo cual, se impuso a la inspeccionada la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de: **01 ejemplar de loro cachetes amarillos** (*Amazona autumnalis*), así como de **01 ejemplar de perico pecho sucio** (*Eupsittula nana*) (*también conocido como Aratinga nana*), adultos, sin sexar y sin sistema de marcaje, ambos se encuentran listados bajo la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, el primero bajo la categoría (A) "amenazada", y el segundo bajo la categoría (Pr) "Protección especial", así como en el Apéndice II de la CITES.

Se impone una multa global por la cantidad de: \$30,084.60 (TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 290 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00147-23/FA

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: 351/2024

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, se hizo del conocimiento de la C. [REDACTED] que de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad.

4.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

5.- Que con fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, la suscrita fui designada como encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40,41,43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, por lo que se ordena glosar un tanto de dicho nombramiento al expediente en que se actúa.

6.- Que en fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el **Acuerdo de Emplazamiento 034/2024**, el cual fue debidamente notificado en fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo en contra de la C. [REDACTED] en su carácter de poseedora de los ejemplares de vida silvestre encontrados al momento de la visita de inspección, concediéndole un término de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al

Se impone una multa global por la cantidad de: \$30,084.60 (TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 290 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.





Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00147-23/FA**
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución administrativa número: **351/2024**

SUJAVOUVOUAVO
OSQ 03 AVUPA
QWP0CET OPVUA
S000S6A
OEUV OSUAFI A
U7UUCZUA
UUC OUV AOSCE
SONVUOPUA
UOSOCG P AISA
OEUV OSUAFI A
ZUCOCG P AISO
SONVUOPUA
XWVWAOOA
VUCOEUVUOAOA
QZUUT OCG PA
OU P U O U O O O A
OUT UA
OU P O O P O O S A
SOAUWA
OU P V O P O A
OCSUUA
UOUUUP O S O U A
OU P O O U P O P V
OU A T A P O A
U O U U U P O A
O O P V O O O O A
UA
O O P V O O O O S O

que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, con la finalidad de que realizara las manifestaciones y ofertara los medios de prueba que a su derecho e interés convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, termino de tiempo que transcurrió entre el **treinta y uno de mayo al veinte de junio de dos mil veinticuatro**, descontando los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de junio de dos mil veinticuatro por corresponder a sábados y domingos, y ser días inhábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

9.- Que en fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, la **C. [REDACTED]**, hizo uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones en relación al **Acuerdo de Emplazamiento 034/2024**, de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

10.- Que mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se le tuvo por presentado a la **C. [REDACTED]** el escrito de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro.

11.- Que mediante acuerdo de alegatos de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición de la **C. [REDACTED]** los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Diario Oficial de la

Se impone una multa global por la cantidad de: **\$30,084.60 (TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a 290 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.



Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00147-23/FA**

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: **351/2024**

Federación el veinticuatro de junio del mismo año, el Instrumento de adhesión firmado el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno depositado en el Gobierno de la Confederación Suiza el dos de julio del mismo año y el Decreto Promulgatorio de tres de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo del mismo año; 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, la suscrita fui designada como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se ordena glosar un tanto del oficio de designación antes referido al expediente en que se actúa, por lo que soy competente para resolver el presente asunto en los términos establecido en los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, V, VIII, X, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción XVIII, XIII, XXII, XLII, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 9º fracciones VII, XIX y XXI, 27, 29, 35, 50, 51, 83, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracción II y 128, de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º, 53, 54, 135, 135 Bis, 138, 140, 142 y 143 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez y 1 primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

SUAUVUOUUÁU
OSQ 03 ÁUUPÁ
0MP0CE 0P VUÁ
S000SÁ
0EUV 0WSUAFÍ Á
U7 ÚU0EUA
UUC 0UU Á00SCE
S0V0U0U0UPÁ
U0S00G P0SÁ
0EUV 0WSUAFHÁ
0UC00G P000
S0S0V0U0E0P Á
X0W0000Á
VU0V0U000Á
00U0T 00G PÁ
0UP000U000Á
0UT UÁ
0UP000P00SÁ
S0UW0Á
0UP0P0Á
00E/UUÁ
U0U0U00S0UÁ
0UP00UP0P V
0U00V00EÁ
U0U0U0P0Á
000P V00000EÁ
UÁ
000P V00000S0

II.- Que conforme a lo estipulado en el **Acuerdo de Emplazamiento 034/2024**, de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la C. [REDACTED] por no haber **SUBSANADO O EN SU CASO DESVIRTUADO** las irregularidades consistentes en:

- 1. **NO ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE** consistentes **01 (un) ejemplar de Loro cachetes amarillos (Amazona**

Se impone una multa global por la cantidad de: **\$30,084.60 (TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a 290 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.

DI PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DEL ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO





Expediente administrativo número: PFFPA/39.3/2C.27.3/00147-23/FA

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: 351/2024

autumnalis) y 01 (un) ejemplar de Perico pecho sucio (Eupsittula nana)
(también conocido como Aratinga nana).

Lo cual contraviene lo señalado en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio del 2000, en relación con el artículo 53 del Reglamento de dicha ley vigente, y podría constituir una infracción a la legislación ambiental federal vigente, en específico a lo establecido en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

2. NO ACREDITAR LA LEGAL POSESIÓN (contar con registro como mascota ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales), respecto de los ejemplares consistentes en **01 (un) ejemplar de Loro cachetes amarillos (Amazona autumnalis) y 01 (un) ejemplar de Perico pecho sucio (Eupsittula nana)** *(también conocido como Aratinga nana).*

Lo cual contraviene lo señalado en los artículos 27 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio del 2000, en relación con el artículo 135 Bis del Reglamento de dicha ley vigente, y podría constituir una infracción a la legislación ambiental federal vigente, en específico a lo establecido en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre.

En dicho acuerdo de emplazamiento también se señala que, de conformidad con los artículos 117 fracción I y 119 fracciones I y V de la Ley General de Vida Silvestre, se ratifica la medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, consistente en: el aseguramiento precautorio de: **01 (un) ejemplar de Loro cachetes amarillos (Amazona autumnalis) y 01 (un) ejemplar de Perico pecho sucio (Eupsittula nana)** *(también conocido como Aratinga nana).*

III.- En el acuerdo de emplazamiento **034/2024**, de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se otorgó a la C. [Redacted] un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, acuerdo de emplazamiento que fue notificado en fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

Que la C. [Redacted] en fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, hizo uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones en relación

Se impone una multa global por la cantidad de: **\$30,084.60 (TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a 290 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.

SU A OUV OEU AUO
OSQI Q3 AU PA
QMP OCE OP VUA
SOOCISA
OEV OWSU AFI A
U7 UU OEU A
UUQ OUU OOA SCE
SOV OEU PA
UOS OQ PA SA
OEV OWSU AFHA
OU OQ PA OQ
SOV OEU PA
XO VW OOA
VU OEU OOA
OEU UT OQ PA
OUP UO OEU OEA
OUT UA
OUP OEU OEA
SOV OEA
OUP V OEA
OEU UA
UOU U PA OEU A
OUP OEU OEU V
OU OEU OEA
UOU U PA
OEU V OEU OEA
UA
OEU V OEU OEA





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00147-23/FA

Inspeccionado

Resolución administrativa número: 351/2024

al **Acuerdo de Emplazamiento 034/2024**, de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

IV.- Dicho lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad procede a realizar el estudio de las constancias que corren agregadas al expediente administrativo en que se actúa, y de las cuales se advierte que en fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, la C. [redacted] ingresó escrito en oficialía de partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, a través del cual realizó manifestaciones en relación con los hechos asentados en el acta de inspección número **PFFA/39.3/2C.27.3/061/23**, de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, las cuales consisten en:

SU A O U V O E O U A O
O S O I O 3 O U P A
O M P O C E T O P V U A
S O O O S E A
O E V O W S U A F F I A
U 7 U U O E U A
U U O O U U A O O S O E
S O V O W E O U P A
U O S O O C P A C E S A
O E V O W S U A F F I A
O U O O O P A O O O
S O S O V O W E O U P A
X O U V W O O O A
V U O E U U O O O A
O E U U T O E O P A
O U P U O O U O O A
O U T U A
O U P O O P O O S A
S O E U W O A
O U P V O P O A
O E U U A
U O U U P O S O U A
O U P O O U P O P V
O U A P A P O A
U O U U P O A
O O P V O O O O A
U A
O O P V O O O O S O

[redacted] 14 de Junio 2024

Ago mi declaración
Que no estoy de acuerdo con el citatorio
Que me mandaron ya lo citara que los
Citatorios no son míos me los en
Cargo una Cliente X que se iba a ir a su
pueblo ella es de Veracruz y no avia quien
les diera de comer se fue a un lugar haorita no
a reguesada eso ya ase mas de un año
Los periquitos por eso ya los tenia en mi negocio
por que ya toda cuando va la señora qe estan sus
periquitos ella se llama [redacted] y me hacia
que vivia en la calle [redacted] y me hacia
Cena por que ya vendo pollo y trabajo de Domingo a
Domingo cuando fueron por ellos y me dijeron que
se los iban a llevar que iban a estar bien los
periquitos pues dije que estaba muy bien si
iban a estar muy bien yo les pida de favor
Que todo lo que tenga que ver con ellos
me notifiquen bien por que con una sola
palabra que uno dice mal se queda prestar
para pal la persona que me llevo mi notificación

Se impone una multa global por la cantidad de: \$30,084.60 (TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 290 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: PFFPA/39.3/ZC.27.3/00147-23/FA

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: 551/2024

SUÁ/OUVCOUÁ
UÓÓSO 03Á
ÓUPÁ
ONPÓCE ÒPVUÁ
SÓOCISÁ
OEV ÓWSUÁFFIÁ
Ú7ÚÚOEUÁ
ÚÚO ÚÚUÁÓÓSCÉ
SÓVCOUÓUPÁ
UÓSOÓG PÓSA
OEV ÓWSUÁFFHÁ
ÚÚOÓG PÓOÓ
SÓSVOUÓUPÁ
XÓVWÓÓOÁ
VÚOEVUÓÓOÁ
OEUÚT OÓG PÁ
ÓUPÚÓÓUOÓOÁ
ÓUT UÁ
ÓUPÓÓPÓOESÁ
SÓUWÓÁ
ÓUPVÓPÓÁ
OCE/UUÁ
UÓUÚUPÓOÚÁ
ÓUPÓÓUPÓPV
ÓUÁVÓOÁ
UÓUÚUPÓÁ
OÓPVOOÓOÁ
UÁ
OÓPVOOÓOÓO

me la dio a mi personalmente yo nunca
le firme y esta firmada por otra persona
eso yo lo tomo a mal por que si ustedes
me dicen que firme algo y uean que no es la
misma firma que van decir que soy una
mala persona

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro se tuvo por presentado dicho escrito y por realizadas sus manifestaciones, para ser valoradas en el momento procesal oportuno, ordenándose la integración del mismo al expediente.

Sin embargo, se destaca que el C. [Redacted] en dicho escrito refiere lo siguiente:

- ..."los cotorritos no son míos, me los encargó una clienta porque se iba a ir a su pueblo, ella es de Veracruz y no había quien les diera de comer, se fue y hasta ahorita no ha regresado, eso ya hace más de un año ..."
- ..."por eso yo los tenía en mi negocio ..."

Como se puede observar la inspeccionada refiere que una supuesta clienta le encargó los ejemplares de vida silvestre, por ello la visitada tenía dichos ejemplares en su negocio, por lo que acepta en su escrito la tenencia de dichos ejemplares, por tanto se constituye como la poseedora de los mismos, y tomando en consideración que la Ley establece que los que posean ejemplares de vida silvestre, están obligados a acreditar la legal procedencia, consecuentemente la visitada al obtener la posesion y a sabiendas que no contaba con un documento que acreditara la legal procedencia, tenía la opción de hacer entrega de dichos ejemplares a las autoridades competentes desde el momento en que lo recibió, o haber regularizado su tenencia ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, situación que no ocurrió por lo que prefirió detentar la posesión de dichos ejemplares, y esperó hasta que esta autoridad realizara la visita de inspección para manifestarse respecto de las aves en cuestión. Así mismo es de aclarar que la ley sanciona al poseedor, por tanto si la inspeccionada detentó la posesion al momento de la inspección cuando estaba vigente la Ley General de Vida Silvestre, tenía la obligación de cumplir con acreditar la legal procedencia o en su caso hacer entrega a las autoridades facultadas para ello.

Se impone una multa global por la cantidad de: \$30,084.60 (TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 290 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decorniso.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO
Calle de la Amistad No. 1, Col. Tlacotalpan, Nueva Luperón, CDMX, México





Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00147-23/FA

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: 351/2024

ΣΥΛΛΟΓΙΣΜΟΙ
ΥΠΟΨΗΛΟΙ
ΟΥΡΑ
ΟΜΠΟΧΕΙ ΟΡΥΥΑ
ΣΟΟΟΕΑ
ΑΕΙΥ ΟΨΥΑΡΗ Α
ΥΤΥΥΟΕΥΑ
ΥΥΑ ΟΥΑΔΟΑΟΕ
ΣΟΝΑΕΟΥΡΑ
ΥΟΟΟΟΑ ΟΕΑ
ΑΕΙΥ ΟΨΥΑΡΗ Α
ΟΥΟΟΟΑ ΟΕΑ
ΣΟΟΟΟΑ ΟΕΑ
ΧΩΝΩΑΟΑ
ΥΥΑΕΥΟΑΟΑ
ΟΟΥΤ ΟΕΑ ΟΑ
ΟΥΡΥΟΟΥΟΕΑ
ΟΟΥΑ
ΟΥΡΟΟΟ ΟΕΑ
ΣΟΑΥΑ
ΟΥΡΥΟΑ
ΟΕΥΑ
ΥΟΥΥΡΟΕΟΥΑ
ΟΥΡΟΟΥΡΥ
ΟΥΑΥΑ
ΥΟΥΥΡΟΕΑ
ΟΟΥΥΡΟΕΑ
ΟΥΑ
ΟΟΥΥΡΟΕΑ

En peligro de extinción (P) Aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

Amenazadas (A) Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

Sujetas a protección especial (Pr) Aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)

Apéndice I

Se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación.

Apéndice II

Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son

Se impone una multa global por la cantidad de: \$30,084.60 (TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 290 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.



Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00147-23/FA

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: 351/2024

ΣΑΥΟΥΝΟΪΑ
ΥΟΪΟΑ Φ3 Α
ΟΥΡΑ
ΩΠΟΕΤ ΟΡΥΥΑ
ΣΟΪΟΕΑ
ΟΕΥ ΟΥΣΥΑΡΡΑ
ΥΥΟΥΑ
ΥΥΑ ΟΥΥ/ΟΪΟΕ
ΣΟΝΟΠΟΥΡΑ
ΥΟΪΟΑ ΡΑΪΑ
ΟΕΥ ΟΥΣΥΑΡΡΑ
ΟΪΟΑ ΡΑΪΟ
ΣΟΝΟΠΟΥΡΑ
ΧΩΝΩΑ
ΥΥΟΥΑ
ΦΟΥΤ ΟΪΑ ΡΑ
ΟΥΡΟΥΟΪΑ
ΟΥΥΑ
ΟΥΡΟΠΟΪΑ
ΣΑΥΩΑ
ΟΥΡΟΥΑ
ΟΕΥΥΑ
ΥΟΥΥΟΥΑ
ΟΥΡΟΥΡΟΥ
ΟΥΑΡΡΑ
ΥΟΥΥΟΥΑ
ΟΥΡΟΥΟΪΑ
ΥΑ
ΟΥΡΟΥΟΪΑ

semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies (pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES se necesita un permiso). Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre. (Énfasis añadido).

Apéndice III

Figuran las especies incluidas a solicitud de una Parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.

Así mismo, se debe tener en cuenta que los ejemplares de aves asegurados por esta autoridad se encuentran particularmente consideradas como especies de suma importancia dentro de la Ley General de Vida Silvestre, tal y como se advierte del artículo 60 Bis 2, así como CUARTO transitorio del Decreto por el que se adiciona un artículo 60 Bis 2 a la Ley General de Vida Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2008, los cuales refieren lo siguiente:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

*Artículo 60 Bis 2.- Ningún ejemplar de ave correspondiente a la familia **Psittacidae** o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales.*

La Secretaría sólo podrá otorgar autorizaciones de aprovechamiento extractivo con fines de conservación o investigación científica. Únicamente se otorgarán autorizaciones para investigación científica a instituciones académicas acreditadas.

Se impone una multa global por la cantidad de: \$30,084.60 (TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 290 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.

Stamp: PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO. Includes a signature and date 2024.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00147-23/FA

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: 351/2024

SUÁOÙVÁOÙÁ
 UÓÁOQT 03 Á
 ÓUPÁ
 QWP ÓEÏ ÒPVUÁ
 SÓOÓEÁ
 OEÏV ÓWSUÁFFÍ Á
 ÚT ÚÚOEUÁ
 UÚQ ÓÚUÁOÁOÁ
 SÓVÁOEUÓUPÁ
 ÚÓOÁOQ PÁOÁ
 OEÏV ÓWSUÁFFÍÁ
 QÚOÓOQ PÁOÓO
 SÓEÁOVOOEUÓUPÁ
 XÓVWÓÁOÁ
 VÚOAVÉUÓÁOÁ
 QOÚT OEQ PÁ
 ÓUPÚOÓOÚOÁ
 ÓUTUÁ
 ÓUPQOÓPÓOÁ
 SÓÁUWÁ
 ÓUPVÓPÓÁ
 ÓOEUUÁ
 ÚÓÚÚUPÓOÚÁ
 ÓUPÓOÚPÓV
 ÓUÁOVPÓÁ
 ÚÓÚÚUPÓÁ
 QÓP-VQOÓOÁ
 UÁ
 QÓP-VQOÓOÓO

Queda prohibida la importación, exportación y reexportación de cualquier ejemplar de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional.

Las especies de psitácidos no comprendidas en el presente artículo quedan sujetas a las disposiciones previstas en las demás leyes y Tratados Internacionales de los cuales México sea parte.

CUARTO.- Para los efectos del presente decreto son psitácidos de distribución natural dentro del territorio nacional los siguientes:

Aratinga holochlora
Aratinga holochlora brevipes
Aratinga holochlora brewsteri
Aratinga strenua
Aratinga brevipes
ARATINGA NANA
Aratinga canicularis
Ara militaris
Ara macao
Rhynchopsitta pachyrhyncha
Rhynchopsitta terrisi
Bolborhynchus lineola
Forpus cyanopygius
Forpus cyanopygius insularis
Brotogeris jugularis
Pionopsitta haematotis
Pionus seniles
Amazona Albifrons
Amazona xantholora
Amazona viridigenalis
Amazona finschi
AMAZONA AUTUMNALIS
Amazona farinosa
Amazona oratrix
Amazona oratrix tresmariae
Amazona auropalliata

Se impone una multa global por la cantidad de: \$30,084.60 (TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 290 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00147.22/FA

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: 351/2024

O sus equivalentes de conformidad con la nomenclatura científica aplicable y cualquier otra ave de esta misma familia que fuese descubierta dentro del territorio nacional.

Por lo anteriormente expuesto, es que la C. [Redacted] contravino lo dispuesto por los artículos 27 segundo párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 53 y 135 Bis del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, configurándose así las infracciones contenidas en el artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, las cuales establece lo siguiente:

SUÁΟΥΝΟΟΥΑ
ΥΟΑΟΣΑ Φ3 Α
ΟΥΡΑ
ΟΛΠΟΟΕΙ ΟΡVUÁ
ΣΟΟΟΣΑ
ΟΕΥ ΟΨUÁΦFÍ Α
Υ7ΥΨΟUÁ
ΥΨΑ ΟΥUÁΟΑΣΕ
ΣΟΝΟΕΨΟΡΑ
ΥΟΣΟΦ ΠΑΕΣΑ
ΟΕΥ ΟΨUÁΦFΗΑ
ΟΨΟΟΦ ΠΑΨΟ
ΣΟΣΟΝΟΕΨΟΡΑ
ΧΩΝΜΩΑΟΑ
VΨΕΨΥΟΑΟΑ
ΦΨΥΤ ΟΕΦ ΠΑ
ΟΥΡΥΨΟΨΟΨΑ
ΟΥΤ UÁ
ΟΥΡΨΟΡΟΨΑ
ΣΟΑΜΩΑ
ΟΥΡVΨΟΑ
ΟΕVUÁ
ΥΟΥΨUΡΟΨUÁ
ΟΥΡΟΨUΡV
ΟΨΑΨΠΟΑ
ΥΟΥΨUΡΑ
ΨΟΡVΨΟΨΑ
UÁ
ΨΟΡVΨΟΨΟ

Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 27 segundo párrafo. (...)

Las personas que posean algún o algunos ejemplares referidos en el párrafo anterior, como mascota o animal de compañía, deberán de contar con autorización expresa de la Secretaría

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

Se impone una multa global por la cantidad de: \$30,084.60 (TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 290 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE





Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00147-23/FA**

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: **351/2024**

ΣUA/OUVOUÁ
UOASQ 03 Á
ÓUPÁ
QMP ÓCE ÓP VUÁ
SÓOCISÁ
QEV ÓWSUÁ FFI Á
U7 ÚUCUÁ
UUC ÓUU/OÓSC
SÓVDEUÓUPÁ
UOSOC PÁISA
QEV ÓWSUÁ FFIÁ
QUCÓC PÁICÓ
SÓS ONVUÉC PÁ
XQVWÓÓÁ
VUCVÉUOÓÁ
QEUÚT QÓC PÁ
ÓUP ÚCÓUCÓÁ
ÓUT UÁ
ÓUP QÓP ÓCÁ
SÓUWÓÁ
ÓUP VÓP ÓÁ
ÓEVUÁ
UÓUUPCÓUÁ
ÓUP ÓÓUP P V
ÓUÁMP CÁ
UÓUUPCÁ
QÓP VQÓCÓCÁ
UÁ
QÓP VQÓCÓCÓ

X.- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

XXIV. Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Artículo 135 Bis. Sin perjuicio de los padrones estatales de mascotas de especies silvestres y aves de presa que conforme al artículo 10, fracción IX de la Ley, corresponde crear y administrar a las entidades federativas, la Secretaría expedirá la autorización para la posesión de ejemplares exóticos de fauna silvestre como mascota o animal de compañía.

Se impone una multa global por la cantidad de: \$30,084.60 (TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 290 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decorniso.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00147-73/FA

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: 351/2024

SUA/OUVOUA
UOASO Q3A
OUA
OMP OCE OPVUA
SOOISEA
OEV OSU AFI A
U7 UOUA
UUC OUA OOSE
SOV OEU PA
UOSOQ PASA
OEV OSU AFHA
OUO OQ PAO
SOV OEU PA
XO VW OOA
VU OEU OOA
OEU UT OQ PA
OU P O O O O A
OUT UA
OU P O O O O A
SOU WOA
OU P O PA
OEU UA
UOUU P O O A
OU P O O O P V
OU O A P O A
UOUU P O A
O O P V O O O O A
UA
O O P V O O O O O

Los interesados presentarán una solicitud que contenga:

- I. Datos de identificación: nombre, domicilio donde se encuentra el ejemplar y, en su caso, domicilio para oír y recibir notificaciones, teléfono, fax o correo electrónico, en su caso;
- II. Datos del ejemplar: nombre común, edad aproximada y sexo;
- III. Información relativa al lugar en donde se encuentra el ejemplar: superficie en donde se alberga, describiendo las características de iluminación, ventilación y espacio para su movilidad, e
- IV. Información relativa a los cuidados que se brindan al ejemplar: alimentación, disponibilidad de agua y de sombra, limpieza, rutinas de ejercicio, vacunas, métodos de control de reproducción y calendario de supervisión médica, la que como mínimo será de una vez al año.

Por lo tanto las irregularidades que dieron origen al presente procedimiento administrativo **NO HAN SIDO SUBSANADAS NI TAMPOCO DESVIRTUADAS**, infringiendo con ello lo establecido en los artículos 27 segundo párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 y 135 Bis de su Reglamento, lo cual puede ser constitutivo de infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que dichas irregularidades **SUBSISTEN**.

Por lo anterior, le son aplicables a la visitada los numerales antes señalados, toda vez que la C. [Redacted] tenía en posesión **01 (un) ejemplar de Loro cachetes amarillos (Amazona autumnalis) y 01 (un) ejemplar de Perico pecho sucio (Eupsittula nana)** (también conocido como *Aratinga nana*), sin contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los mismos, ni acreditar su legal posesión (registro como mascota ante la SEMARNAT).

Ahora bien, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia. Por tanto, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, son disposiciones reglamentarias de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de vida silvestre, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares del medio

Se impone una multa global por la cantidad de: \$30,084.60 (TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 290 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

2024
Felipe Carrillo
PUERTO



Expediente administrativo número: **PFFPA/39.3/2C.27.3/00147-23/FA**
Inspeccionado:
Resolución administrativa número: **351/2024**

ambiente, de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas a la **C.** por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de Vida Silvestre al momento de la visita de inspección de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, mismas que consisten en:

- 1. NO ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE** consistentes 01 (un) ejemplar de Loro cachetes amarillos (*Amazona autumnalis*) y 01 (un) ejemplar de Perico pecho sucio (*Eupsittula nana*).

Lo cual contraviene lo señalado en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio del 2000, en relación con el artículo 53 del Reglamento de dicha ley vigente, infringiendo lo establecido en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

- 2. NO ACREDITAR LA LEGAL POSESIÓN** (contar con registro de mascota respecto de los ejemplares que nos ocupan, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales).

Lo cual contraviene lo señalado en los artículos 27 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio del 2000, en relación con el artículo 135 Bis del Reglamento de dicha ley vigente, infringiendo lo establecido en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre.

V.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante **acuerdo de emplazamiento número 034/2024 de fecha** catorce de mayo de dos mil veinticuatro, al tenor de lo siguiente:

- 1.** "La C. deberá acreditar la legal procedencia de: **01** ejemplar de loro cachetes amarillos (*Amazona autumnalis*) y **01** ejemplar de perico pecho sucio (*Eupsittula nana*)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo número 53 del Reglamento de

Se impone una multa global por la cantidad de: **\$30,084.60 (TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a 290 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Expediente administrativo número: PFFPA/39.3/2C.27.3/00147-23/FA

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: 351/2024

la Ley General de Vida Silvestre, dentro de un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo.

2. La C. [Redacted] deberá acreditar la legal posesión (Registro como mascota ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) de **01** ejemplar de loro cachetes amarillos (*Amazona autumnalis*) y **01** ejemplar de perico pecho sucio (*Eupsittula nana*).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo número 135 Bis del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, dentro de un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo.

En relación con dichas medidas impuestas es de señalar que, se tienen por **NO CUMPLIDAS**, por lo que **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** dichas omisiones.

Cabe señalar la distinción de ambas, siendo que **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre y, 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la C. [Redacted] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de Vida Silvestre, en los términos que anteceden, esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que se procede a la individualización de la sanción conforme a lo siguiente:

Se impone una multa global por la cantidad de: **\$30,084.60 (TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a 290 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Av. de las Américas 100, Torre 1, Centro de los Estados Unidos, Ciudad de México, C.P. 06702, México, D.F. Tel. 55 53 59 55 50 www.pffpa.proteccionambiental.gob.mx

DEL VALLE DE MÉXICO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: PFFPA/29 2/20 27.3/00147-23/FA

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: 351/2024

A) LA GRAVEDAD. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de las conductas desplegadas por la **C.** [REDACTED] consistentes en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, **NO SE ACREDITÓ:** **a)** la legal procedencia de: **01** (un) ejemplar de Loro cachetes amarillos (Amazona autumnalis) y **01** (un) ejemplar de Perico pecho sucio (Eupsittula nana), encontrados en la visita de inspección, **b)** la legal posesión (Registro de mascota ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales), con lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto, y en consecuencia, la comisión de las infracciones previstas en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en sus fracciones X y XXIV.

Dicho lo anterior es de señalarse que las especies aseguradas, por sus características, corresponden a ejemplares de vida silvestre, por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al caso concreto, y en consecuencia, quien detente la posesión de cualquier ejemplar bajo esta denominación, se encuentra obligado a acreditar su legal procedencia a través de la tasa de aprovechamiento con las cuales se acredite que dichas especies fueron sujetas a un aprovechamiento sustentable debidamente autorizado por la Secretaría, o con la factura o nota de remisión, la cual deberá cumplir con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en caso contrario, tenemos que se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión de alguna persona, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar de procedencia ilegal.

Asimismo, es de acotarse que el comercio de fauna silvestre, su manejo sin contar con el registro como mascota ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la posesión sin acreditar su legal procedencia puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio o su adquisición es ilegal, abarca especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos durante los procesos antes mencionados, lo cual incide directamente con el trato digno y respetuoso, que se debe proporcionar a los mismos, lo cual, de igual manera que la legal procedencia, se encuentra normado por la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Se impone una multa global por la cantidad de: \$30,084.60 (TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 290 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.

DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN

El presente es un documento que forma parte del expediente administrativo que se resuelve, el cual se encuentra disponible en el portal de acceso público de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.





Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00147-23/FA

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: 351/2024

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo, se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en el cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales.

El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles, en el caso en concreto, al no comprobar fehacientemente la legal procedencia de las especies materia del presente procedimiento, puede generar la falta de certeza respecto de un aprovechamiento sustentable, lo que podría generar en casos graves la extinción de la especie. En este sentido, es importante contar con el Registro como mascota, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que de esta manera se coadyuva a detener de alguna manera dicho tráfico ilegal de vida silvestre.

El tráfico ilegal de vida silvestre, provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie, es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en peligro de extinción.

Las consecuencias ecológicas del tráfico ilegal de vida silvestre, no se concentran exclusivamente en aquellas que se derivan de la extracción no regulada de especies de un determinado ecosistema. Las especies exóticas o introducidas también representan una fuerte amenaza para los ecosistemas mexicanos, debido a su potencial para

Se impone una multa global por la cantidad de: \$30,084.60 (TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 290 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.

SUA/OUVCEUÁ
UOÍOST Q3Á
ÓUPÁ
QWPÓCE ÔP-VUÁ
SÓOCESÁ
CEUV ÔWSUÁFFÍ Á
U7 ÚÚCEUÁ
UÚT ÔUUÁOÁSCE
SÓVCEUÍÓUPÁ
UÓSCÓG PÁCSÁ
CEUV ÔWSUÁFFHÁ
QUCÉÓG PÁFEO
SÓVCEUÍÓUPÁ
XQWWOÁOÁ
VÚCEUÍUOÁOÁ
QOUÚT CÉG PÁ
ÓUPUÓUÓCEA
ÓUT UÁ
ÓUPQÓPÓCESÁ
SÓUWÓÁ
ÓUPVÓPÓÁ
ÓCE/UUÁ
UÓUUPCÉOUÁ
ÓUPÓÓUPÓP-V
ÓUÁVPCÁ
UÓUUPCÁ
QÓP-VQÓCEA
UÁ
QÓP-VQÓCEO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00147-23/FA

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: 351/2024

convertirse en especies invasoras o nocivas. Su capacidad para transformarse en una especie invasora, radica principalmente, en el hecho de que no tiene depredadores naturales debido a su propia naturaleza exótica, lo cual provoca que se reproduzcan de forma descontrolada. Este crecimiento excesivo tiene efectos devastadores en las poblaciones de fauna y flora autóctona o nativa, toda vez que la identidad genética autóctona se pone en grave peligro con la introducción de vida silvestre exótica, debido a la hibridación que puede ocurrir. Líneas de evolución genética que han tardado miles de años en desarrollarse y adquirir características propias pueden ser eliminadas en el transcurso de unas pocas generaciones (Guillén y Ramírez, 2004).

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomados en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar que la conducta desplegada por la C. [Redacted] se considera **GRAVE**, toda vez que obtuvo los ejemplares de vida silvestre multicitados, sin cerciorarse que los mismos provinieran de forma legal, lo cual pone de manifiesto que su adquisición fue ilegal, por no haberse realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, pudiendo desencadenar una sobreexplotación de ejemplares, y evitando en consecuencia promover el manejo de las especies dentro de un nivel que permita a sus poblaciones tener la capacidad de auto renovarse y adaptarse al cambio, sin comprometer y afectar a los ecosistemas que le sirven de sustento, favoreciendo un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres, provocando con dichas conductas una sobreexplotación de cada especie, y con ello un detrimento en la población, así como su composición y distribución por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador), haciendo latente el riesgo de provocar un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre, y demás seres vivos; provocando además, cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales.

Así mismo, al no contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, es factible concluir que dichos ejemplares provienen de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y considerando que el artículo 4º de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; con lo que se concluye que, contravino con ello lo dispuesto por los artículos 27 segundo párrafo, 51,

Se impone una multa global por la cantidad de: \$30,084.60 (TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 290 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO
Subdirección Jurídica

2024
Felipe Carrillo
PÉREZ
DIRECTOR



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **PFFPA/39.3/2C.27.3/00147-23/FA**

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: **351/2024**

y 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 135 Bis de su Reglamento, mismos que establecen la obligación de aportar la documentación correspondiente para demostrar la legal procedencia y posesión de ejemplares de la vida silvestre, con las constancias existentes en autos se comprueba que no cuenta con la documentación que acredite la legal procedencia de dichos ejemplares, ni su legal posesión, motivo por el cual se considera que la infracción es **GRAVE**.

SU A OUV OUA
UO O O O 3 A
OU PA
OUP OCE O P VUA
SO O O SA
OEV OWSU AFI A
U7 U OZUA
U O O O U O O A
SO V O O O P A
U O S O O G P A SA
OEV OWSU AFI A
O U O O G P A O O
SO S O V O O O P A
X O I W O O O A
V U S V O U O O A
O O U U T O O G P A
O U P U O O U O O A
O U T U A
O U P O O P O O S A
S O U W O A
O U P V O P O A
O O E U U A
U O U U P O S O U A
O U P O O U P O P V
O U A E A P O A
U O U U P O A
O O P V O O O O O A
U A
O O P V O O O O S O

B) Por lo que hace a las **CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA INFRACTORA**, tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se hace constar que dentro del punto **SEXTO** del **acuerdo de emplazamiento número 034/2024 de catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, se solicitó a la inspeccionada, que debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, requerimiento respecto del cual la persona sujeta a procedimiento, en fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito libre presentado en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, manifestó dedicarse a la venta de pollo y trabajar de domingo a domingo.

Por lo anterior, esta autoridad procede a la valoración de las condiciones económicas de la **C.** [Redacted], de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, por lo que considerando todo el cúmulo de autos y constancias que obran en el presente expediente, esta Autoridad determina el ingreso por parte de la **C.** [Redacted], con el propósito de conocer si cuenta con la capacidad económica para hacer frente a la multa a la que se hará acreedora por las infracciones a la normatividad ambiental federal vigente en materia de Vida Silvestre.

En ese tenor, se tiene que en el acta de inspección PFFPA/39.3/2C.27.3/061/23 de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés refirió que es dueña del predio visitado, mismo que tiene una superficie aproximada de 24 metros cuadrados y que se dedica al comercio:

Así entonces, es importante reiterar que la visitada refirió ser **dueña** del inmueble en que se efectuó la visita, de lo que se puede inferir que eroga cierta cantidad para el pago de los servicios por dicha propiedad, como es impuesto predial, luz, agua, gas, aunado a que al detentar la posesión de: **01** (un) ejemplar de Loro cachetes amarillos (Amazona autumnalis) y **01** (un) ejemplar de Perico pecho sucio (Eupsittula nana), la infractora se encontraba obligada a realizar gastos inherentes e ineludibles, derivados de dicha posesión, a efecto de suministrar a los ejemplares, agua y alimento suficiente para mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada; en un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a su especie. Todo lo cual implica el uso de

Se impone una multa global por la cantidad de: **\$30,084.60 (TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.)** equivalente a 290 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: PFFPA/39.3/2C.27.3/00147-23/EA
Inspeccionado: [Redacted]
Resolución administrativa número: 351/2024

ΣUÁ/0UVC0UÁ
U0Á0SC1 03 Á
0UPÁ
0MP 0CE 0P VUÁ
S000SÉÁ
0EUV 0WSUÁFFÍ Á
U7U00EUA
UUC 0UU/00ÁSC
S0NV0U0E0PÁ
U0S000 PÁISÁ
0EUV 0WSUÁFFHÁ
0U0000 PÁ000
S0S0N0U0E0PÁ
X0VW0/00Á
VU0EUVU0/00Á
0EUVU000 PÁ
0UPU000000Á
0UT UÁ
0UP000P000SÁ
S0EUV0Á
0UPV0P0Á
0EUVUÁ
U0U0U0P000UÁ
0UP000P0P
0UÁ0MP0EÁ
U0U0U0P0EÁ
000P000000EÁ
UÁ
000P000000S0

genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

C) Por lo que hace a la **REINCIDENCIA** del infractor, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del análisis de la información y datos referentes a la C. [Redacted] así como al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección, mismos que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

D) **EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.** Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Se impone una multa global por la cantidad de: \$30,084.60 (TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 290 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México
Carretera México-Toluca, s/n, Col. Toluca, México, D.F. C.P. 70600
Tel: 55 52 52 52 52 www.gob.mx/semarnat

DEL VALLE DE MÉXICO
Página 23 de 31



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00147-23/FA**

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: **351/2024**

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la **C. [REDACTED]** si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la persona sujeta a procedimiento que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

E) En cuanto al **BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO** por la **C. [REDACTED]** con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que por la posesión de: **01** (un) ejemplar de Loro cachetes amarillos (*Amazona autumnalis*) y **01** (un) ejemplar de Perico pecho sucio (*Eupsittula nana*), la infractora obtuvo un beneficio directo de carácter económico, consistente en un ahorro de dinero al evitar realizar erogaciones para llevar a cabo los trámites correspondientes para contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los ejemplares que nos ocupa, toda vez que la posesión de dichos ejemplares no es legal, en consecuencia, al adquirirlos ilegalmente y sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, dejó de gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con pleno conocimiento respecto del aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico de los ejemplares de vida silvestre adquiridos, derivado del aprovechamiento sustentable de los mismos. De igual manera, se tiene que, de conformidad con la información de la página de la SEMARNAT, el trámite para obtener el registro como mascota ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es gratuito, por lo que en este aspecto, la infractora no obtuvo un beneficio económico al no realizar o llevar a cabo dicho trámite.

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones al artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, cometidas por la persona

Se impone una multa global por la cantidad de: **\$30,084.60** (TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 290 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES





Expediente administrativo número: PFFA/39 3/20 27 2/00147 22/154

Inspeccionado

Resolución administrativa número: 351/2024

infractora, implican que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer a la C. [redacted] las siguientes sanciones administrativas:

SUA/OUVCOUA
UOASO 3 A
OUPA
OMP OCE OPVUA
SOOSIA
OEV OWSU AFI A
UT UUOEU A
UUO OUA OOSO
SONV OUPA
UOSOC PAISA
OEV OWSU AFHA
OUOOC PAO
SOZV OUPA
XOVM OOA
VUC OEU OOA
OEU UT OCA PA
OUP UO OUC OCA
OUT UA
OUP OPO OOSA
SOU WOA
OUP V OPA
OEU UUA
UOU UUP OEU A
OUP OUP OUP V
OUA MP CA
UOU UUP OCA
OUP V O O OCA
UA
OUP V O O OCA SO

1. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer los siguientes ejemplares de vida silvestre consistentes en: **01** (un) ejemplar de Loro cachetes amarillos (*Amazona autumnalis*) y **01** (un) ejemplar de Perico pecho sucio (*Eupsittula nana*), sin contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los mismos, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 de su Reglamento, y tomando en consideración que el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre indica que la imposición de las multas a que se refiere el artículo 123 de dicha Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios: Con el equivalente de 50 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXII Bis y XXIV del artículo 122 de la citada Ley, por lo que esta autoridad determina procedente imponer como sanción a la C. [redacted] una **MULTA** por la cantidad de: **\$20,021.82 (VEINTE MIL VEINTIÚN PESOS 82/100, equivalentes a 193 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$103.74 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés.

2. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, por no contar con el registro de mascota ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tomando en consideración que el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre indica que la imposición de las multas a que se refiere el artículo 123 de dicha Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios: Con el equivalente de 50 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXII Bis y **XXIV** del artículo 122 de la citada Ley, esta autoridad determina imponer como sanción a la C. [redacted] una **MULTA** por la cantidad de: **\$10,062.78 (DIEZ MIL SESENTA Y DOS MIL PÉSOS 78/100, equivalentes a 97 veces**

Se impone una multa global por la cantidad de: \$30,084.60 (TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 290 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00147-23/FA

Inspeccionado: _____

Resolución administrativa número: 351/2024

la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$103.74 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés.

Con fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se le impone al C. _____ una **MULTA global** por la cantidad de: **\$30,084.60 (TREINTA MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 60/100, equivalentes a 290 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$103.74 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés.

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone a la infractora, en razón de que el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, por infracciones al artículo 122 fracciones X y XXIV, entre otras, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en

Se impone una multa global por la cantidad de: \$30,084.60 (TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 290 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.





Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00147-22/FA

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: 351/2024

cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

SUAVOURCOURA
UOASQI Q3 A
OUPA
ONP OCE OPVUA
SOOCISA
OEV OWSUAFI A
UTUUCZUA
UUC OUUAOASCE
SOVOURCOURA
UOSOCQ PASA
OEV OWSUAFI A
OUCOOG PAO
SOSONOUEO A
XOWOAOA
VUC OEUOAOA
OEUUT OEQ PA
OUP UOUCOEA
OUTUA
OUP OOP OESA
SOUWOA
OUP VOPOA
OEUUA
UOUUUP OEUUA
OUP OUP OEV
OUA OEA
UOUUUP OEA
OOP VOPO OEA
UA
OOP VOPO OEO

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la comisión de las infracciones previstas por el artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en el artículo 123 fracciones II y VII de la Ley General de Vida Silvestre, se impone a la C. [REDACTED] las siguientes sanciones:

1.- Con fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se le impone a la C. [REDACTED] una **MULTA** global por la cantidad de: **\$30,084.60 (TREINTA MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 60/100, equivalentes a 290 veces** Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$103.74 pesos mexicanos al momento de cometer las infracciones, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés..

2.- Por la comisión de las infracciones señaladas con anterioridad, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplar encontrados al momento de la visita de inspección y se ordena el **DECOMISO**

Se impone una multa global por la cantidad de: \$30,084.60 (TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.) equivalente a 290 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: PFFPA/39 3/7C.27.3/00147-23/FA

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: 351/2024

SUAVOUVOUA
UOASO 3 A
OUPA
OUPOE OBUA
SOOSIA
OEV OWSU AFIA
U7UUOZUA
UUC OUU OASO
SOVWOUOUPA
UOSOC P AISA
OEV OWSU AFHA
OUOOC P APOO
SOASV OUPA
XOIVWOIOA
VUCVUOIOA
OEUUT OCA PA
OUPUOOUOCA
OUTUA
OUPWOPOOISA
SOAUWA
OUPVPOA
OEUUA
UOUUPOSOUA
OUPOUOUPV
OUAIPCA
UOUUPOA
OOPVOCIOCA
UA
OOPVOCIOSO

de los mismos, consistentes en **01** (un) ejemplar de Loro cachetes amarillos (Amazona autumnalis) y **01** (un) ejemplar de Perico pecho sucio (Eupsittula nana).

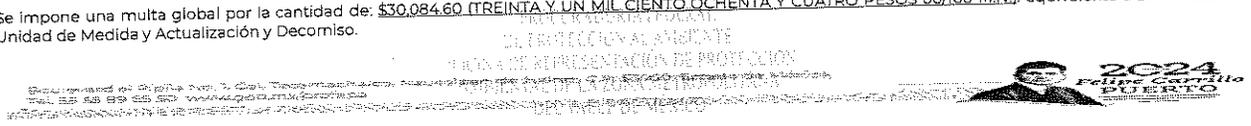
TERCERO.- Dígase a la C [REDACTED], que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta, y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona a los interesados la información siguiente:

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica. wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Se impone una multa global por la cantidad de: \$30,084.60 (TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.) equivalente a 290 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decoriso.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00147-23/FA
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución administrativa número: 351/2024

ΣΑ/ΑΟΥΝΑΟΥΑ
ΥΟΑΟΣΑ Φ3 Α
ΟΥΠΑ
ΟΜΠΟΕΤ ΟΒΥΥΑ
ΣΟΟΟΣΑ
ΑΕΙΥ ΟΨΥΑΦΗ Α
Υ7ΥΥΑΥΑ
ΥΥΑ ΟΥΥΑΟΟΑ
ΣΟΝΟΠΟΥΠΑ
ΥΟΟΑΟΑ ΠΑΙΣΑ
ΑΕΙΥ ΟΨΥΑΦΗΑ
ΟΥΑΟΑ ΠΑΙΟ
ΣΑΣΟΝΟΠΟΥΠΑ
ΧΩΝΩΑΟΑ
ΥΥΑΥΑΥΑΟΑ
ΦΟΥΤ ΑΟΑ ΠΑ
ΟΥΠΟΥΟΑΟΑ
ΟΥΤ ΥΑ
ΟΥΠΟΠΟΑΟΑ
ΣΑΥΩΑ
ΟΥΠΟΥΑ
ΟΒ/ΥΑ
ΥΟΥΥΠΟΑ
ΟΥΠΟΥΠΟΥΑ
ΟΥΑΥΑΠΟΥΑ
ΥΟΥΥΠΟΥΑ
ΠΟΥΠΟΥΑ
ΥΑ
ΠΟΥΠΟΥΑ

X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cúmplase.**

JLTD/MMCV

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Se impone una multa global por la cantidad de: \$30,084.60 (TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 290 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO.

62

Expediente administrativo No.: PROFEPA/393/2024.3/00147-23/FA

[Redacted]

PRESENTE.

En EL INMUEBLE siendo las 12 horas con 30 minutos del día 12 del mes de AGOSTO del año dos mil veinticuatro.

El C. ISRAEL GOMEZ SANTIAGO, adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número PPFA/03336, con vigencia del día 03/01/24 al día 31/12/24, me constituí en el inmueble marcado con el número S/N de la calle

[Redacted]

cerciorandome por medio

PRESENCIA FISICA del

Descripción del inmueble: NÉGOCIO COMERCIAL DE VENTA DE CARNITAS
CORTINAS METALICAS ALANCA ubicado entre las

calles [Redacted] y

que es el domicilio de la persona física y/o moral denominada al inicio de la presente, requerí la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, a quien el día 09 del mes de AGOSTO, del año en curso, dejé previo citatorio con el C. SE DEJO PEGADO EN LA CORTINA, en su carácter de _____. Toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones se encontró cerrado, y después de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que persona alguna acuda al llamado, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificar por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en CORTINA METALICA DE ACCESO PRINCIPAL DEL INMUEBLE

con fundamento en los Artículos 167 Bis 1 tercer párrafo, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, se notifica en este acto formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar RESOLUCION ADMINISTRATIVA N. 351/2024 con número 351/2024, de fecha 09 DE JUNIO DE 2024, emitida por C. Alejandra Valadez Quintanar Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. Dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 3 fojas (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas, con 00 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

ISRAEL GOMEZ SANTIAGO
POR LA PROFEPA



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

